



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Avocar conocimiento de la acción de tutela¹ interpuesta por **JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA**, representante legal de la **UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026** en contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**. En consecuencia, se dispone a adelantar el trámite correspondiente ordenando:

1. **CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, a quien se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que, en el término improrrogable de UN DÍA, a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa.
2. Ordenar la vinculación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **ORDENAR** al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes **Proceso SAMC-004-2026** puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en su portal web.
4. **ORDENAR** al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al **Proceso SAMC-004-2026**, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

5. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por **JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA**, representante legal de la **UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026**, quien como medida provisional solicitó:

“...Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito decretar medida provisional a fin de suspender actuaciones que de manera flagrante vulnera mis derechos fundamentales, lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. En este sentido solicito que se suspenda la celebración del contrato derivado del Proceso SAMC-004-2026...”

Es necesario traer a colación lo descrito en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

¹ Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicionalmente, cabe precisar, con respecto a la procedencia de la medida provisional, que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“...(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión...”

Corporación que mediante sentencia auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede únicamente (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Del escrito de tutela y anexos se evidencia que la medida provisional solicitada se centra es en el fondo del asunto, situación que en últimas representa las pretensiones de las accionantes en el escrito de tutela.

Analizando los argumentos de la medida provisional, se observa que se requiere garantizar previamente la controversia de la situación y la intervención de las accionadas y de



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

Accionada: FONPRECON – FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

eventuales vinculados, para arribar a la orden concreta solicitada por la accionante. Además, según la documentación allegada, no acredita ni surgen elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada es de tal urgencia o inminencia, pues según los anexos se trata de un proceso que viene adelantándose desde el año 2024.

Así las cosas; este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por los accionantes no puedan esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días; por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el trámite tutelar que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en el escrito de tutela. EN TAL SENTIDO **NO** ES PROCEDENTE EL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA.

Se advierte que, de no recibirse respuesta dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RDCG



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00
Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026
Accionada: FONPRECON – FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º
Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2026
Oficio número 650

Señores:

ACCIONADA: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ;
VINCULADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
VINCULADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ;
ACCIONANTE: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026 jairo.pineros@pclogin.com.co ;

Ciudad

Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00
Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo:

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informar que este despacho dispuso admitir la acción de tutela Interpuesta por JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026 en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Por tanto, se adjunta copia de la demanda de acción de tutela y sus respectivos anexos, a fin de que ejerza el derecho a la defensa y suministre las explicaciones frente a los hechos y pretensiones allí registrados, por lo que deberá aportar los soportes legales y probatorios en un término máximo de **un (1) día**, contado a partir del recibo de este oficio.

Asimismo, se indica que en los numerales 3 y 4 se dispuso:

- **ORDENAR** al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes Proceso SAMC-004-2026 puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en su portal web.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

Accionada: FONPRECON – FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **ORDENAR** al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al Proceso SAMC-004-2026, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

Así mismo que en el numeral 5 se negó la medida provisional solicitada.

Se advierte que, de no recibirse respuesta dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sin otro particular,

RUBÉN DARÍO CHÁVEZ GIRAL
Asistente jurídico